



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Nulidad de Contrato de Compraventa contenido en Escritura Pública N° 2021-00075-00.

En vista de que el memorial petitorio, después de haber sido subsanado, se acomoda a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 del Código General del Proceso, se admitirá, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se ajustan a esa decisión inicial, entre ellas la constitución de la respectiva caución, en aras de imponer el solicitado gravamen, esto es la inscripción del libelo introductorio en el pertinente folio de matrícula inmobiliaria. Ello, a la luz de lo normado por el lit. a), ord. 1° del art. 590 *ibidem*, que posibilita el surtimiento de aquella afectación, cuando el pedimento incoado, como ocurre en esta oportunidad, verse sobre el derecho real de dominio; amén de lo previsto por el num. 2° de la misma preceptiva, referente a la exigida garantía o medio de respaldo, respecto de costas y perjuicios que pudieran causarse a raíz de la práctica de la nombrada figura precautoria.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el accionamiento de nulitación del respectivo contrato, formulado por HUGO GÓMEZ GONZÁLEZ contra CAROLINA ARISTIZÁBAL GONZÁLEZ, ALBERTO y LUZ MARINA GÓMEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto por el procedimiento verbal sumario, en razón de su cuantía (mínima).

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionada, según las estipulaciones que actualmente rigen la materia.

CUARTO: ORDENAR al incoante que, en aras de que se concrete la cautela procurada, es decir la inscripción del escrito demandatario en el competente folio de matrícula inmobiliaria, constituya la **caución** de la que trata el ord. 2° del art. 590 del C.G.P., por el monto del 20% del valor de las pretensiones, que para el caso, tomándose en consideración la cuantía por la que se desarrolló la venta opugnada y la fracción sobre la que recaen las súplicas, equivale a \$3.232.320.



Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, contabilizado a partir del noticiamiento de este auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por la regla 1ª, art. 317 *ejusdem*. En el mismo período, deberán aportarse los documentos relacionados con cualquier actuación tendiente a cumplir la denotada carga ritual.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, en representación del impetrante, según las potestades conferidas, a la profesional del derecho MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con C.C. No. 24.619.534 y T.P. No. 49.588 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 3 DE MARZO DE 2021. SECRETARIA
